

Viernes 23 de enero de 2009



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

**MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 043-2009-MTC/03**

**PREPUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 020-2007-MTC, Y DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE APRUEBA "LA NORMA QUE ESTABLECE MEDIDAS DESTINADAS A SALVAGUARDAR LA INVIOABILIDAD Y EL SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y REGULA LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN Y CONTROL A CARGO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES"**

**SEPARATA ESPECIAL**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 043-2009 MTC/03**

Lima, 21 de enero de 2009

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones y encarga al Ministerio de Transportes y Comunicaciones su protección;

Que, el artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que, se atenta contra la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, cuando deliberadamente una persona que no es quien origina ni es el destinatario de la comunicación, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, divulga, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación;

Que, a su vez, el citado artículo 13°, establece que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, adoptar las medidas y procedimientos razonables para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones cursadas a través de tales servicios, así como mantener la confidencialidad de la información personal relativa a sus usuarios que se obtenga en el curso de sus negocios, salvo consentimiento previo, expreso y por escrito de sus usuarios y demás partes involucradas o por mandato judicial;

Que, el artículo 2° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones está facultado para dictar los Reglamentos Específicos y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la Ley de Telecomunicaciones y de su Reglamento General;

Que, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones mediante Informe N° 010-2009-MTC/26 del 20 de enero de 2008, recomienda la prepublicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba "la Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones" por el plazo de ocho (8) días calendario, al encontrarse en los supuestos de excepción del artículo 19° del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC;

Que, asimismo, la citada Dirección General recomienda la prepublicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2004-MTC por el plazo de quince (15) días calendario;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 191-2008-MTC/01, modificada por la Resolución Ministerial N° 342-2008-MTC/01, se aprobó la "Directiva que Establece el Procedimiento para Realizar la Prepublicación de Normas Legales" – Directiva N° 003-2008-MTC/01, la misma que es de cumplimiento obligatorio para todos los casos, a fin de garantizar que el proyecto de norma legal a prepublicar cuente con suficiente sustentación técnica y legal, y de facilitar su entendimiento por parte de los usuarios;

Que, en tal sentido, es necesario disponer la prepublicación de los referidos proyectos en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efecto de recibir las respectivas sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27791, el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC y el Texto Único Ordenado de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, y la Directiva N° 003-2008-MTC/01 aprobada por Resolución Ministerial N° 191-2008-MTC/01, modificada por la Resolución Ministerial N° 342-2008-MTC/01;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer la prepublicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, [www.mtc.gob.pe](http://www.mtc.gob.pe), a efecto de recibir las respectivas sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer la prepublicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba "la norma que establece medidas destinadas a salvaguardar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones", en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, [www.mtc.gob.pe](http://www.mtc.gob.pe), a efecto de recibir las respectivas sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de ocho (08) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Resolución

**Artículo 3°.-** Encargar a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten a los citados proyectos de Decreto Supremo y Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

**ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ**  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

PROYECTO

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

PROYECTO DE NORMA QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones pone a consideración del público interesado, el contenido del presente proyecto de norma, a fin de que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones, Jr. Zorritos N° 1203-Lima 1, vía fax al 615-7814 o vía correo electrónico a emendoza@mtc.gob.pe, dentro del plazo de quince (15) días calendario y de acuerdo al formato siguiente:

Formato para la presentación de comentarios al proyecto de norma

| Artículo del Proyecto | Comentarios |
|-----------------------|-------------|
| 1°                    |             |
| 2°                    |             |
| Comentarios Generales |             |

DECRETO SUPREMO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones y encarga al Ministerio de Transportes y Comunicaciones su protección;

Que, el artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que, se atenta contra la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, cuando deliberadamente una persona que no es quien origina ni es el destinatario de la comunicación, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, divulga, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación;

Que, a su vez, el citado artículo 13° establece que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, adoptar las medidas y procedimientos razonables para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones cursadas a través de tales servicios, así como mantener la confidencialidad de la información personal relativa a sus usuarios que se obtenga en el curso de sus negocios, salvo consentimiento previo, expreso y por escrito de sus usuarios y demás partes involucradas o por mandato judicial;

Que, por Resolución Ministerial N° -2009-MTC/03, se ha aprobado la "Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones";

Que, en tal sentido, resulta necesario modificar el citado Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, a fin de incorporar disposiciones destinadas a reforzar el cumplimiento, por parte de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, de las disposiciones recogidas en la citada Resolución;

Que, la presente modificación, se enmarca en las políticas adoptadas por la presente Administración, de promover el desarrollo sostenible de los servicios de telecomunicaciones y cautelar los derechos de los abonados y usuarios de estos servicios;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 013-93-TCC que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, y Decreto Supremo N° 020-2007-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Modifíquese el numeral 1 del artículo 258° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 258.- **Infracciones muy graves**  
Constituyen infracciones muy graves, además de las tipificadas en el artículo 87 de la Ley, las siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones referidas a salvaguardar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, así como la protección de datos personales."

**Artículo 2°.-** Incorpórese el numeral 4 al artículo 261° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, con el siguiente texto:

"Artículo 261°.- **Alcances de las infracciones graves**  
A efectos de la aplicación del artículo 88° de la Ley, precisese que:

(...)  
4. Se considerará como negativa a facilitar información relacionada con el servicio, a que se refiere el numeral 10, en relación a la obligación de salvaguardar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales:

- a) No presentar al Ministerio la información requerida dentro de los plazos previstos en la normativa específica o el presentarla en forma incompleta.
- b) No informar al Ministerio de las modificaciones que se produzcan en relación a la información alcanzada, dentro de los plazos previstos o informar de los referidos cambios, de manera incompleta."

**Artículo 3°.-** El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**1. MARCO NORMATIVO**

El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones; encargando al Ministerio de Transportes y Comunicaciones proteger este derecho.

Esta disposición tiene su correlato en el numeral 1 del artículo 258 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, el mismo que prevé que constituye infracción muy grave, el incumplimiento de las obligaciones referidas a salvaguardar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones.

De otro lado, el numeral 9 del artículo 87 del referido Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, determina que constituyen infracciones muy graves, el incumplimiento de las normas de la propia Ley, sus reglamentos y disposiciones de la autoridad, que sean tipificadas como tales, es decir como muy graves, por su Reglamento.

En la misma línea, el numeral 12 del artículo 88 del acotado Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, prevé que constituye infracción grave, la infracción de la normativa de telecomunicaciones tipificada como tal.

En este marco legal, se ha elaborado un proyecto de "Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones". En tal sentido, a fin de guardar concordancia con las nuevas obligaciones que se establecen, correspondería modificar el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, a fin de incorporar disposiciones destinadas a reforzar las facultades de fiscalización y sanción del Ministerio, en relación al cumplimiento de la citada Resolución.

**2. PROPUESTA NORMATIVA**

**Modificación del numeral 1 del artículo 258 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.**

El artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, desarrolla las obligaciones a cargo de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, referidas a salvaguardar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, estableciendo que similar protección, resulta aplicable a los datos personales de los abonados y usuarios.

Sin embargo, el numeral 1 del artículo 258 del citado Texto, prevé que constituye infracción muy grave, únicamente el incumplimiento de las obligaciones referidas a salvaguardar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones.

En consecuencia, atendiendo a la especial relevancia que el propio Reglamento ha brindado a la protección de los datos personales, corresponde precisar dentro del tipo sancionable, que tanto el incumplimiento de las obligaciones relativas a salvaguardar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, como la protección de datos personales, constituyen infracción muy grave.

**Incorporación del numeral 4 al artículo 261 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.**

La propuesta de incorporar un numeral adicional al artículo 261 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, está orientada a precisar el alcance del numeral 10 del artículo 88 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el cual califica como infracción grave, la negativa de los operadores de telecomunicaciones de facilitar a la autoridad de telecomunicaciones, información relacionada con el servicio que brindan.

De esta manera, se propone precisar que, en materia de la obligación de salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, calificará como infracción muy grave: (i) No presentar al Ministerio la información requerida dentro de los plazos previstos en la normativa específica o el presentarla en forma incompleta; y (ii) No informar al Ministerio de las modificaciones que se produzcan en relación a la información alcanzada, dentro de los plazos previstos; o informar de los referidos cambios de manera incompleta.

**3. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El Decreto Supremo se emite en cumplimiento de la Ley de Telecomunicaciones, que establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra encargado de proteger el derecho de las personas a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones.

**4. ANALISIS COSTO - BENEFICIO**

El presente Decreto Supremo no irrogará gastos al Estado.

Asimismo, en relación a los beneficios que se pretenden alcanzar en virtud de esta propuesta normativa, debemos señalar de manera general, que su aprobación permitirá, reforzar las facultades de fiscalización y sanción del Ministerio respecto al cumplimiento de las obligaciones de salvaguardar el secreto y la inviolabilidad de las telecomunicaciones y la protección de datos personales.

PROYECTO

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

PROYECTO DE NORMA QUE ESTABLECE MEDIDAS DESTINADAS A SALVAGUARDAR LA INVIOABILIDAD Y EL SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y REGULA LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN Y CONTROL A CARGO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones pone a consideración del público interesado, el contenido del presente proyecto de norma, a fin de que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones, Jr. Zorritos N° 1203-Lima 1, vía fax al 615-7814 o vía correo electrónico a emendoza@mtc.gob.pe, dentro del plazo de ocho (8) días calendario y de acuerdo al formato siguiente:

Formato para la presentación de comentarios al proyecto de norma

| Artículo del Proyecto | Comentarios |
|-----------------------|-------------|
| 1°                    |             |
| 2°                    |             |
| Comentarios Generales |             |

RESOLUCIÓN MINISTERIAL

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones, encargando al Ministerio de Transportes y Comunicaciones su protección;

Que, el artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que, se atenta contra la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, cuando deliberadamente una persona que no es quien origina ni es el destinatario de la comunicación, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, divulga, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación;

Que, a su vez, el citado artículo 13°, establece que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, adoptar las medidas y procedimientos razonables para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones cursadas a través de tales servicios, así como mantener la confidencialidad de la información personal relativa a sus usuarios que se obtenga en el curso de sus negocios, salvo consentimiento previo, expreso y por escrito de sus usuarios y demás partes involucradas o por mandato judicial. Asimismo, el acotado artículo dispone que el Ministerio podrá emitir las disposiciones que sean necesarias para precisar sus alcances;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 622-96-MTC/15.17, se aprobó la Directiva N° 002-96-MTC/15.17 sobre procedimientos de inspección y requerimientos de información relativa al secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos;

Que, dado el desarrollo tecnológico y el tiempo transcurrido desde la aprobación de la referida Resolución, resulta necesario adoptar un nuevo marco legal que cautele el derecho al secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales y fortalezca las facultades de control y supervisión a cargo del Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Apruébese la "Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones", que en anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Deróguese la Resolución Ministerial N° 622-96-MTC/15.17.

**Artículo 3°.-** Facúltese a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones a establecer por Resolución Directoral las normas complementarias que resulten necesarias, para la mejor aplicación de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**NORMA QUE ESTABLECE MEDIDAS DESTINADAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD Y EL SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y REGULA LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN Y CONTROL A CARGO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

**ÍNDICE**

- 1 : Finalidad
- 2 : Base legal
- 3 : Alcance
- 4 : Referencias
- 5 : Definiciones
- 6 : Ámbito de Protección
- 7 : De la vulneración del derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones
- 8 : De la vulneración a la protección de datos personales
- 9 : Pautas generales de seguridad
- 10 : De las obligaciones de los operadores de telecomunicaciones relativas a la inviolabilidad y secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales
- 11 : Del Informe de los operadores de telecomunicaciones
- 13 : De las inspecciones
- 14 : De las infracciones

**1. FINALIDAD**

Establecer las medidas que adoptarán los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, destinadas a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales de los abonados y/o usuarios en la prestación de sus servicios; así como las disposiciones que regulan el ejercicio de las facultades de supervisión y control atribuidas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**2. BASE LEGAL**

- a. Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.
- b. Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.
- c. Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC.

**3. ALCANCE**

La presente Directiva es de aplicación a las personas naturales y jurídicas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones.

Cuando un Operador de Servicios Públicos de Telecomunicaciones financiado por el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, haga uso de los servicios de transmisión de voz y/o datos de un operador de servicio privado de telecomunicaciones; la responsabilidad de salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales recaerá sobre el Operador del Servicio Público de Telecomunicaciones.

Para los operadores que sólo presten el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, y que no brinden servicios de valor añadido soportados en la red de cable o servicios convergentes de telefonía fija y/o acceso a Internet, la presente

Directiva se aplicará únicamente en lo concerniente a la protección de datos personales.

**4. REFERENCIAS**

Para efectos de la presente norma, entiéndase por:

Dirección General de Control : Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones.

Ley de Telecomunicaciones : Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones

Ministerio : Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Reglamento de la Ley : Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

Asimismo, cuando se haga referencia a un artículo o a un numeral sin indicar el dispositivo al cual pertenece, se entenderá referido a la presente norma.

**5. DEFINICIONES**

Para efectos de la presente norma, se aplicará las siguientes definiciones:

**Operador de Telecomunicaciones:**

Persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro otorgado por el Ministerio para prestar servicios públicos de telecomunicaciones.

**Cámara**

Estructura subterránea, donde se realizan empalmes y la distribución de cables de la red de telecomunicaciones.

**Planta externa**

Conjunto de construcciones, cables, instalaciones, equipos y dispositivos que se ubican fuera de los

edificios de la planta interna hasta el terminal de distribución. Será aérea, cuando los elementos que conforman la planta externa están fijados en postes o estructuras, y será subterránea, cuando los elementos que la conforman se instalan en canalizaciones, cámaras, ductos y conductos.

#### Planta interna

Conjunto de equipos e instalaciones que se ubican dentro de la edificación que alberga la central, cabecera o nodo del servicio de telecomunicaciones. Incluye los equipos de los sistemas de conmutación, sistemas de transmisión y sistemas informáticos (bases de datos, aplicativos, procesos).

#### Protección de datos personales

Se entiende como protección de datos personales a la obligación de los Operadores de Telecomunicaciones de adoptar las medidas necesarias, a fin de que la información que obtengan de sus abonados o usuarios en el curso de sus operaciones comerciales, no sea obtenida por terceros.

La obligación de protección a que se refiere el párrafo precedente, no incluye la información que los Operadores de Telecomunicaciones deben incluir en las guías de abonados que publiquen, según corresponda.

#### Secreto de las telecomunicaciones

Se entiende como secreto de las telecomunicaciones al derecho fundamental de toda persona, a que sus comunicaciones no sean vulneradas y que genera la obligación a cargo de los Operadores de Telecomunicaciones de adoptar las medidas necesarias a fin de proteger la inviolabilidad de las comunicaciones que se cursen a través de sus redes.

#### Servicios Públicos de Telecomunicaciones:

Servicios declarados como tales por el Reglamento de la Ley, cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores.

### 6. ÁMBITO DE PROTECCIÓN

La protección del derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones y a la protección de datos personales, comprende, entre otros aspectos, los siguientes:

- El contenido de cualquier comunicación, de voz o de datos, cursado a través de las redes de telecomunicaciones u otros medios que la tecnología permita.
- Los mensajes de texto (SMS) y multimedia (MMS), entrantes y salientes.
- El origen, destino, realización, curso o duración de una comunicación.
- La información del tráfico de un abonado o usuario.
- Los datos codificados y decodificados de los registros de las llamadas.
- Los documentos, en soporte físico o magnético, y bases de datos que contengan la información referida anteriormente, así como aquellos que fueran elaborados para la prestación de los servicios públicos de distribución de radiodifusión por cable o de acceso a Internet.
- La información que los Operadores de Telecomunicaciones obtengan de sus abonados y usuarios en el curso de sus operaciones comerciales y que se encuentre contenida en soportes físicos, informáticos o similares, tales como documentos privados y bases de datos, en tanto no se haya autorizado su difusión.
- Los pagos, tales como el pago anticipado, pago a plazos, la conexión, desconexión y notificación de recibos pendientes, entre otros, salvo las excepciones previstas en la legislación vigente.

- El tipo de terminal del abonado o usuario.
- Otros que determine el Ministerio.

### 7. DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD Y AL SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Se atenta contra el derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones, cuando deliberadamente una persona que no es quien origina ni es el destinatario de la comunicación, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, divulga, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación.

### 8. DE LA VULNERACIÓN A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Se atenta contra la protección de la información personal relativa a los abonados o usuarios cuando ésta es entregada a terceros, sin considerar las reservas previstas en el marco legal vigente.

### 9. PAUTAS GENERALES DE SEGURIDAD

9.1 Los Operadores de Telecomunicaciones para efectos del cumplimiento de las Obligaciones previstas en el numeral 10, observarán los siguientes aspectos marco de seguridad:

- Autenticación: Implica garantizar que una entidad (personas, dispositivos, servicios y/o aplicaciones) tiene efectivamente la identidad que pretende. Incluye garantizar que no se trata de un caso de usurpación de identidad o reproducción no autorizada de una comunicación anterior.
- Control de acceso: Implica garantizar que sólo el personal o los dispositivos autorizados puedan acceder a los elementos de red, la información almacenada, los flujos de información, los servicios y las aplicaciones.
- No repudio: Implica garantizar la capacidad de evitar que una entidad (personas, dispositivos, servicios y/o aplicaciones), pueda negar haber realizado una acción en etapas posteriores. Supone asimismo la creación de pruebas que, en ocasiones posteriores, podrían ser utilizadas para demostrar la falsedad de un argumento.
- Confidencialidad: Implica garantizar que la información no se divulgará ni se pondrá a disposición de individuos, entidades o procesos no autorizados.
- Integridad de los datos: Implica garantizar que los datos personales no han sido alterados sin la autorización respectiva.
- Alarma de seguridad: Mecanismo para garantizar la detección de un evento relacionado con la seguridad, mediante la generación de un mensaje.

9.2 Adicionalmente, los Operadores de Telecomunicaciones observarán las medidas de seguridad contenidas en las siguientes recomendaciones, que puedan coadyuvar a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones, y la protección de datos personales de sus abonados y/o usuarios:

- Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 1779 2007 ED1. Tecnología de la Información. Código de buenas prácticas para la gestión de la seguridad de la información, emitido por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.
- Recomendación E.408 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, referida a los "Requisitos de seguridad para las redes de telecomunicaciones".
- Manual sobre "La Seguridad de las Telecomunicaciones y las Tecnologías de

la Información" de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, edición 2006 y versiones actualizadas.

- 9.3 Los Operadores de Telecomunicaciones tenderán a que en sus redes se empleen técnicas de cifrado de extremo a extremo. El cifrado de datos de extremo a extremo, es aquella transformación de datos para que éstos sólo sean inteligibles a los usuarios o personal autorizado, efectuada en el interior o en el sistema extremo fuente, cuyo descifrado correspondiente se produce sólo en el interior o en el sistema extremo de destino.

#### 10. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES RELATIVAS A LA INVOLABILIDAD Y AL SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

- 10.1 Los Operadores de Telecomunicaciones tienen la obligación de brindar a la Dirección General de Control del Ministerio, todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones inspectoras y de verificación sobre el cumplimiento de la obligación de respetar y salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales de los abonados y/o usuarios, sin que para ello se requiera una notificación previa.

- 10.2 Los Operadores de Telecomunicaciones tienen la obligación de presentar a la Dirección General de Control del Ministerio, un informe anual sobre las medidas y procedimientos establecidos para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales de sus abonados y/o usuarios. Dicha información será presentada a más tardar el 15 de febrero de cada año, observando las disposiciones previstas en el numeral 11.

- 10.3 Los Operadores de Telecomunicaciones tienen la obligación de respetar y salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y proteger los datos personales de sus abonados y/o usuarios, salvo las excepciones previstas en la legislación vigente. En ese sentido, las medidas mínimas que se detallan en los numerales siguientes, no deberán ser entendidas, como medidas únicas y/o excluyentes, encontrándose los Operadores de Telecomunicaciones obligados a implementar las medidas y mecanismos complementarios que resulten necesarios para cautelar el secreto de las telecomunicaciones y los datos personales de sus abonados y/o usuarios. Ello, en función a las redes y tecnologías que empleen y el personal propio o de tercero que tenga acceso a la red pública o la información confidencial de sus abonados y/o usuarios.

- 10.4. Los Operadores de Telecomunicaciones implementarán los mecanismos que fueran necesarios a fin de asegurar que sólo el personal debidamente autorizado, propio o de terceros, acceda a locales y sistemas con acceso restringido, tales como sistemas de conmutación, control de tráfico y, en general, a todos los sistemas y plataformas que conforman la red. Para dicho efecto, deberán como mínimo:

- Implementar adecuados mecanismos o sistemas de control de acceso para el personal autorizado, en puertas internas como externas.
  - Establecer medidas para la identificación del personal autorizado, así como sus niveles de acceso en planta interna y externa a través de tarjetas magnéticas y/o detectores de huella digital u otros identificadores cuyo nivel de seguridad sea superior.
- En el caso de los operadores que sólo presten el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, y que no brinden servicios de valor añadido soportados en la red de cable, o servicios convergentes de telefonía fija y/o acceso a Internet, se podrán emplear otros mecanismos que garanticen el cumplimiento de esta obligación.

- Contar con un Manual Interno de procedimientos de seguridad, que sea de conocimiento del personal. Asimismo, se deberán adoptar medidas para difundir sus alcances, a través de charlas de orientación, afiches, recordatorios, entre otros.
- Establecer medidas que incentiven al personal al cumplimiento del Manual Interno de procedimientos de seguridad.

- 10.5. Los Operadores de Telecomunicaciones implementarán las medidas que fueran necesarias para el resguardo de la planta externa e interna comprendiendo los componentes físicos y lógicos que pudieran facilitar la violación del secreto de las telecomunicaciones o el acceso a datos personales protegidos. Para el cumplimiento de la referida obligación, se deberá como mínimo:

- En la planta externa:

- Los armarios y cajas de distribución contarán con candados con claves que garanticen su indemnidad.
- Las cámaras deberán ser robustas y "contra intrusiones". Es decir, deberán contar con mecanismos de seguridad tales como soldadura de tapas, contratapas, seguridad neumática, tapas especiales con grava, entre otros.
- Los Repartidores Principales (MDF) y recintos empleados para éstos, deberán contar con llave y alarmas.
- Las estaciones base contarán con alarmas de seguridad y control para el acceso del personal autorizado.

- En la planta interna:

- Los equipos informáticos contarán con contraseñas de acceso, firewalls, software de detección y reparación de virus, software de protección contra códigos maliciosos y copias de seguridad de la información - backups.
- Llaves para los gabinetes de los equipos.

- Respetto del personal:

Celebrar acuerdos de confidencialidad con el personal propio o de terceros, que tenga acceso a la planta externa o interna, previendo en dichos acuerdos, la obligación de no divulgar cualquier información que pudiera facilitar o coadyuvar a la vulneración del secreto de las telecomunicaciones, aún después de extinguido el vínculo laboral o contractual; así como las consecuencias civiles y penales derivadas de su incumplimiento.

- 10.6. Los Operadores de Telecomunicaciones establecerán las medidas de seguridad pertinentes para proteger la información contenida en los recibos de servicios telefónicos y otros comprobantes de pago (boletas, facturas, notas de crédito y débito), excepto aquella que resulte imprescindible para su envío y respecto de la persona natural o jurídica encargada de su distribución, de ser el caso. Asimismo, se deberá proteger la información contenida en los detalles de llamadas, registros de suspensiones, cortes y reconexiones, notificación de deudas pendientes, grabaciones por gestiones de deuda, entre otros. La compartición de la información relacionada a deudas pendientes y suspensiones del servicio de los abonados, se efectuará estrictamente de conformidad con la normativa vigente, debiendo dicha información ser igualmente resguardada por el Operador de Telecomunicaciones que la reciba.

Para el cumplimiento de dicha obligación, se deberá como mínimo:

- Celebrar acuerdos de confidencialidad con el personal, propio o de terceros, que tenga acceso a los datos de los abonados y/o usuarios; previendo en dichos acuerdos, la obligación de



no divulgar cualquier información que pudiera facilitar o coadyuvar a la vulneración del secreto de las telecomunicaciones, aún después de extinguido el vínculo laboral o contractual; así como las consecuencias civiles y penales derivadas de su incumplimiento.

- Adoptar medidas de seguridad en la planta interna, externa y demás ambientes, desde donde se pueda acceder a esta información.

10.7 Los Operadores de Telecomunicaciones establecerán las medidas pertinentes para proteger la información contenida en los contratos de abonado celebrados con sus clientes, en particular, los datos referidos a la dirección de prestación del servicio y/o domicilio del abonado, en tanto éste no haya autorizado su difusión. Las mismas medidas de resguardo deberán ser aplicadas respecto de información del tipo de terminal empleado para efectuar las comunicaciones, así como de otra información personal contenida en los contratos celebrados para la adquisición, arrendamiento u otra modalidad de provisión de equipos terminales. Para dicho efecto, se deberá:

- Celebrar acuerdos de confidencialidad con el personal, propio o de terceros, que tenga acceso a los datos de los abonados y/o usuarios; previendo en dichos acuerdos, la obligación de no divulgar cualquier información que pudiera facilitar o coadyuvar a la vulneración del secreto de las telecomunicaciones, aún después de extinguido el vínculo laboral o contractual; así como las consecuencias civiles y penales derivadas de su incumplimiento.
- Adoptar medidas de seguridad en la planta interna, externa y demás ambientes, desde donde se pueda acceder a esta información

10.8 Los Operadores de Telecomunicaciones, realizarán monitoreos, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales.

- Tratándose de la Planta Interna, los monitoreos deberán realizarse en forma mensual, considerándose para tal efecto, como plazo máximo el último día de cada mes.
- En el caso de la Planta Externa, los monitoreos deberán realizarse en forma trimestral, a efectos de disminuir la incidencia de actos delictivos que atenten contra el secreto e inviolabilidad de las telecomunicaciones. Los registros de los monitoreos estarán a disposición de los inspectores autorizados de la Dirección General de Control, cuando éstos lo requieran.

En el caso de los Operadores de Telecomunicaciones que sólo presten el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, y que no brinden servicios de valor añadido soportados en la red de cable, o servicios convergentes de telefonía fija y/o acceso a Internet, realizarán monitoreos en forma semestral.

10.9 Los Operadores de Telecomunicaciones deberán identificar los ambientes internos y externos (oficinas, edificios, perímetros) que requieran protección o seguridad. Dichos ambientes deberán tener solidez física y no podrán contar con zonas que puedan derribarse fácilmente y facilitar su acceso.

10.10 Los Operadores de Telecomunicaciones deberán emplear tecnología que les permita contar con seguridad de red a través de mecanismos de autenticación, control de conexión de red y cifrado. En particular, la referida tecnología, de manera conjunta con otros mecanismos, deberá permitir la seguridad de extremo a extremo para evitar las escuchas clandestinas y proteger los datos personales. Se exceptúa de la citada obligación a los operadores de Telecomunicaciones que sólo presten el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, y que no brinden servicios de valor añadido soportados en la red de cable, o

servicios convergentes de telefonía fija y/o acceso a Internet.

10.11 Los Operadores de Telecomunicaciones tienen la obligación de implementar mejoras respecto a la seguridad física, infraestructura de red, seguridad de información y sistemas de sus redes.

10.12. En caso el Operador de Telecomunicaciones identifique indicios o registre antecedentes de vulneración a la seguridad implementada, deberá adoptar medidas de seguridad adicionales que permitan eliminar el riesgo o la amenaza registrada.

10.13 Los Operadores de Telecomunicaciones implementarán las medidas y procedimientos destinados a salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones en interés de la seguridad nacional que fueran dispuestas por el Ministerio o la autoridad competente.

## 11. DEL INFORME DE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES

11.1. Los Operadores de Telecomunicaciones informarán en forma anual al Ministerio, las medidas adoptadas para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos. Dicho informe será presentado a más tardar el 15 de febrero de cada año.

11.2 El informe a que se refiere el numeral precedente deberá contener como mínimo, la siguiente información relativa al año anterior y las mejoras que se prevén implementar durante el año en curso:

- Relación y contenido de las medidas implementadas para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales de los abonados y usuarios de los servicios que preste. En particular, se deberá describir las medidas de seguridad o protección que son inherentes e implícitas de la tecnología implementada en su red y, en su caso, las medidas de seguridad de extremo a extremo implementadas para evitar las escuchas clandestinas y proteger los datos personales.
- Relación y contenido de las medidas implementadas para mantener la confidencialidad de la información personal que le hubiere sido proporcionada por sus abonados con quienes mantienen o han tenido relación comercial.
- Relación y contenido de las medidas internas implementadas para salvaguardar la seguridad de la red pública de telecomunicaciones. Tratándose de infraestructura de planta externa, se incluirá las medidas implementadas respecto de armarios o cajas terminales instaladas en inmuebles de particulares o áreas de dominio público.
- La oficina y el personal responsable a cargo de la implementación, cumplimiento y supervisión de las medidas y procedimientos adoptados para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales.
- La oficina y el personal, propio o de terceros, que por la naturaleza de sus funciones, tienen acceso a la red pública de telecomunicaciones o a la información confidencial de los abonados y/o usuarios. Ello, incluye a las personas naturales y/o jurídicas que, en ejecución de una relación contractual, prestan servicios al Operador de Telecomunicaciones.
- Relación de las medidas adoptadas en coordinación con el Ministerio o con la entidad competente, para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones en interés de la seguridad nacional.

11.3 Cualquier modificación en relación a la información contenida en el informe anual presentado, deberá ser comunicada a la Dirección General de Control dentro de los diez (10) días calendario siguientes de producida. Tratándose de la información a que se refiere el cuarto y quinto párrafo del numeral 11.2, la

comunicación se realizará dentro de las veinticuatro (24) horas.

- 11.4 El Ministerio podrá solicitar a los Operadores de Telecomunicaciones, información adicional a la que remiten en forma anual.

## 12. DE LAS INSPECCIONES

- 12.1 Las inspecciones a los Operadores de Telecomunicaciones serán realizadas por la Dirección General de Control, a través de sus inspectores debidamente acreditados para dicho fin. Para el inicio de la acción de inspección, los inspectores entregarán al Operador de Telecomunicaciones un oficio expedido en la fecha por el Director General de Control, en el cual se indicará la materia de la inspección, así como el nombre y otros datos de identificación de los inspectores autorizados.

Las inspecciones serán realizadas en cualquier día y hora, sin necesidad que para ello medie una denuncia de violación al secreto y la inviolabilidad de las telecomunicaciones o de inobservancia a la norma que cautela la protección de los datos personales.

- 12.2 El personal acreditado de la Dirección General de Control efectuará la inspección, verificando el cumplimiento de las obligaciones, según corresponda, que se detallan en el numeral 10 de la presente Directiva.

- 12.3 En las inspecciones a la Planta Externa, se podrá verificar el interior de los elementos de red que se encuentren protegidos por las medidas de seguridad de acceso implementadas por el Operador de Telecomunicaciones. Para tal efecto, dicho operador deberá asegurar la presencia del personal que posea los dispositivos o información que permitan el acceso a los referidos elementos.

- 12.4 Pautas para la inspección:

- El Operador de Telecomunicaciones deberá instruir a su personal sobre el contenido y alcances del presente procedimiento, disponiendo el otorgamiento de las facilidades de inspección e información a los inspectores designados por el Ministerio.

- Durante la inspección, deberán estar presentes el o los responsables designados por el Operador de Telecomunicaciones. Para estos efectos, se entenderá que el responsable designado es la persona cuyo nombre y funciones han sido comunicados por el Operador de Telecomunicaciones al Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del numeral 11.2 y el numeral 11.3.

- Como resultado de la inspección se levantará un acta que será redactada por el inspector acreditado del Ministerio, en la que se consignarán las medidas y procedimientos verificados. Dicha acta, deberá ser suscrita por los responsables a que se refiere el párrafo precedente, en ausencia de éstos; la suscripción se entenderá con quien se encuentre al momento de la inspección.

- 12.5 El personal de la Dirección General de Control podrá intervenir a cualquier persona que se encuentre realizando actividades en la planta externa de los Operadores de Telecomunicaciones. Para tal efecto, solicitará su identificación y corroborará de manera inmediata sus datos, contrastándolos con la información proporcionada por los Operadores de Telecomunicaciones en aplicación del cuarto y quinto párrafo del numeral 11.2 y el numeral 11.3.

De verificarse que dicha persona, carece de autorización por parte del Operador de Telecomunicaciones para el acceso a la red pública, el personal de la Dirección General de Control, solicitará el auxilio de la fuerza pública.

- 12.6 Si en el marco de una inspección el personal de la Dirección General de Control, advirtiera la presunta comisión de una infracción referida a la vulneración al secreto e inviolabilidad de las telecomunicaciones o la protección de datos personales, independientemente de las acciones administrativas a que hubiera lugar, comunicará dichos hechos al Ministerio Público, para la adopción de las acciones correspondientes de acuerdo a su competencia.

## 13. DE LAS INFRACCIONES

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente norma se sujetan al régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley de Telecomunicaciones y en el Reglamento de la Ley.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. ANTECEDENTES

- El artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones y encarga al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, su protección.
- Esta norma tiene su correlato en el artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, que dispone que, se atenta contra la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, cuando deliberadamente una persona que no es quien origina ni es el destinatario de la comunicación, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, divulga, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación.

A su vez, el citado artículo, establece que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, adoptar las medidas y procedimientos razonables para garantizar la

inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones cursadas a través de tales servicios, así como mantener la confidencialidad de la información personal relativa a sus usuarios que se obtenga en el curso de sus negocios, salvo consentimiento previo, expreso y por escrito de sus usuarios y demás partes involucradas o por mandato judicial. Finalmente, la acotada disposición faculta al Ministerio a emitir las disposiciones que sean necesarias para precisar sus alcances.

- En este marco legal, mediante Resolución Ministerial N° 622-96-MTC/15.17, se aprobó la Directiva N° 002-96-MTC/15.17 sobre procedimientos de inspección y requerimientos de información relativa al secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos; normativa que ha venido rigiendo –principalmente- las acciones de fiscalización por parte del Ministerio, de las obligaciones a cargo de los operadores, en materia de la salvaguarda de estos derechos fundamentales.
- Debido al desarrollo tecnológico y el tiempo transcurrido desde la aprobación de la referida Resolución, resulta necesario contar con un nuevo marco legal que cautele el derecho al secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales de los abonados y usuarios de este

servicio, estableciendo medidas mínimas, aspectos marco de seguridad y obligaciones específicas a ser exigidas a los operadores de telecomunicaciones.

Ello, en el marco de las competencias administrativas atribuidas por el marco legal vigente al Ministerio y sin perjuicio de las facultades con las que cuenta el Ministerio Público, como titular de la acción penal, en la investigación de los ilícitos penales referidos a la violación del secreto de las telecomunicaciones.

## 2. PROPUESTA NORMATIVA

### Finalidad

La propuesta tiene por finalidad establecer las medidas que adoptarán los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, destinadas a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales de los abonados y/o usuarios en la prestación de sus servicios así como establecer las disposiciones que regularán el ejercicio de las facultades de supervisión y control atribuidas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

### Alcance

La propuesta normativa sería de cumplimiento obligatorio por las personas naturales y jurídicas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones. Ello, en tanto, sobre ellas recae la obligación de salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, contenida en el precitado artículo 13° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

Asimismo, en el proyecto se precisa, que esta norma sería de aplicación, inclusive a los operadores financiados por el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, que hagan uso de los servicios de transmisión de voz y/o datos de un operador de servicio privado de telecomunicaciones.

Por otra parte, se señala que la norma se aplicará únicamente en lo concerniente a la protección de datos personales, a los operadores que sólo presten el servicio público de distribución de radiodifusión por cable y no brinden servicios de valor añadido soportados en la red de cable ni servicios convergentes de telefonía fija y/o acceso a Internet. Ello, considerando que por las redes de estos operadores, no se transmitirán conversaciones o comunicaciones entre abonados o usuarios, susceptibles de vulneración.

### Ámbito de protección

De acuerdo al ámbito de protección del proyecto normativo, este comprende tanto el contenido de cualquier comunicación cursada a través de las redes de telecomunicaciones, así como sus distintas modalidades (vg. mensajes de texto y multimedia) y los datos de las comunicaciones (vg. origen, destino y duración de las comunicaciones, información de tráfico, otros).

Asimismo, se encuentra dentro del referido ámbito, los documentos -cualquiera sea su soporte- y las bases de datos que contienen información protegida; así como la información que los operadores obtengan de sus abonados y/o usuarios en el curso de sus operaciones comerciales, en tanto no se haya autorizado su difusión.

Finalmente, considerando que el ámbito de protección de la norma, no debiera estar recogido en una lista taxativa de supuestos, se ha previsto que el Ministerio pueda ampliar dichos supuestos, si resultara necesario para cautelar los derechos de los abonados y/o usuarios, al secreto e inviolabilidad de sus comunicaciones y a la protección de sus datos personales.

**Vulneraciones al derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones y a la protección de datos personales.**

En cuanto a la vulneración al derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones, la norma recoge la disposición contenida en el primer párrafo

del acotado artículo 13° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. En ese sentido, se señala que se atenta contra el derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones, cuando deliberadamente una persona que no es quien origina ni es el destinatario de la comunicación, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, divulga, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación.

De otro lado, respecto a la vulneración de la protección de datos, la norma dispone que se atenta contra la protección de la información personal relativa a los abonados o usuarios, cuando ésta es entregada a terceros, sin considerar las reservas previstas en el marco legal vigente. De esta manera, se ha previsto, aquellos supuestos en los cuáles la transferencia de datos de los abonados o usuarios es permitida por normas aprobadas.

### Pautas generales de seguridad

En la elaboración de la propuesta normativa, se previó la necesidad de introducir ciertas disposiciones que puedan servir de guía a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, al implementar las medidas de seguridad en sus redes y sistemas. Ello, principalmente, considerando el universo y el diverso tamaño de empresas operadoras, que estarán sujetas al nuevo marco legal vigente. En esa línea, por ejemplo, se ha previsto como aspectos marco de seguridad: (i) la autenticación, (ii) el control de acceso, (iii) el no repudio, (iv) la confidencialidad, (v) la integridad de los datos, y, (vi) las alarmas de seguridad.

Asimismo, la norma plantea para los operadores de telecomunicaciones, la observancia de medidas de seguridad contenidas en recomendaciones de organismos nacionales e internacionales, que pueden coadyuvar a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales. Así, se ha listado ciertos documentos emitidos por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, y por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT; que si bien están referidos a temas generales de seguridad; algunas de sus disposiciones pueden incidir favorablemente en una toma de decisiones más eficiente y eficaz respecto de las medidas a ser adoptadas.

Finalmente, en materia de pautas generales de seguridad, la norma establece que las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones tenderán a emplear cifrado de datos de extremo a extremo, de modo que se incremente la seguridad en la transmisión y recepción de las comunicaciones. De esta manera, los datos de las comunicaciones se transformarían técnicamente para que sólo sean inteligibles a los usuarios o personal autorizado, y se efectuaría en el interior o en el sistema extremo fuente para ser descifrado en el interior o en el sistema extremo de destino.

### Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones

El proyecto de norma también establece obligaciones específicas a cargo de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, cuyo cumplimiento será inspeccionado y, de ser el caso, sancionado de advertirse su vulneración.

En este contexto, se propone recoger, en primer lugar, la obligación a cargo de los operadores de brindar al Ministerio, las facilidades necesarias para la realización de las acciones de inspección, sin que para ello se requiera notificación previa alguna. Ello, dado que la posibilidad de detectar de manera flagrante una conducta transgresora del derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones, resulta esencial para garantizar su efectiva cautela.

De otro lado, se señala la obligación de los operadores de presentar, hasta el 15 de febrero de cada año, un informe anual sobre las medidas y procedimientos establecidos el año anterior, para salvaguardar el

secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales de sus abonados y/o usuarios y aquellos que prevén implementar en el año en curso. Ello, dada la necesidad que se implementen mejoras de los sistemas de seguridad, atendiendo al desarrollo tecnológico y los aspectos vulnerables de sus redes y/o sistemas que hubieran sido detectados.

Por otra parte, se ha plasmado en la norma, la obligación legal de los operadores de respetar y salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y proteger los datos personales de sus abonados y/o usuarios; precisándose que, las medidas mínimas que han sido detalladas en la Directiva, no deben ser entendidas, como únicas y/o excluyentes. De forma que, éstas deberán ser complementadas con los mecanismos que fueran necesarios, de acuerdo a las particularidades de cada red y las relaciones laborales y/o contractuales que mantiene la empresa, para salvaguardar estos derechos fundamentales.

Asimismo, se ha recogido en el proyecto, la obligación a cargo de las empresas operadoras, de implementar mecanismos que aseguren que sólo el personal - propio o de terceros- debidamente autorizado, acceda a los locales y sistemas con acceso restringido. De la misma manera, la norma determina la necesidad de establecer medidas de resguardo de la planta externa e interna, comprendiendo tanto los componentes físicos como lógicos. Para tales efectos, se establecen medidas mínimas relacionadas, respectivamente, con la seguridad en el acceso a los locales y sistemas, así como con el resguardo de la planta externa e interna.

En la misma línea de entendimiento, se ha previsto la necesidad de que la información personal de los abonados y/o usuarios, contenida en documentos como contratos de abonado, contratos sobre equipos terminales, recibos y otros comprobantes de pago, detalles de llamadas, registros de suspensiones, entre otra, sea cautelada. Sin embargo, previendo que cierta información sobre deudas y suspensiones puede ser compartida, de conformidad con las normas vigentes, se establece que el operador que reciba la referida información debe igualmente resguardarla. En este contexto, la norma ha recogido medidas específicas mínimas, que deberán ser observadas por los operadores para resguardar los datos personales de sus abonados y/o usuarios.

De otro lado, en un aspecto que consideramos de singular importancia, la norma determina que los operadores deberán monitorear que las medidas implementadas cumplan su finalidad y los objetivos específicos perseguidos. En ese sentido, se define la periodicidad y el alcance de los referidos monitoreos, en función a la planta (interna o externa) que corresponda, así como el servicio que presta el operador.

En relación a la tecnología empleada por los operadores para resguardar el secreto e inviolabilidad de las telecomunicaciones y proteger los datos personales, la norma dispone que la misma debe hacer posible contar con mecanismos de autenticación, control de conexión de red y cifrado. De esta manera, la referida tecnología, unida con otros mecanismos, debería dotar de seguridad de extremo a extremo a los usuarios y/o abonados, a fin de evitar las escuchas clandestinas y proteger los datos personales, cuando las redes permitan las conversaciones o comunicaciones entre usuarios.

#### Informe de los operadores de telecomunicaciones

La norma propuesta también establece disposiciones que deberán ser observadas por los operadores, al elaborar y presentar su informe anual. En ese sentido, se define el plazo para su presentación y el contenido mínimo del mismo. Asimismo, se establecen disposiciones relacionadas a las modificaciones del informe, y se precisa la facultad que le asiste al Ministerio, para solicitar a los operadores información adicional a la que se remite en forma anual.

#### Inspecciones

El proyecto contiene disposiciones relacionadas a las inspecciones a cargo del Ministerio. Así se prevé que

éstas pueden efectuarse aún sin necesidad que medie una denuncia.

De otro lado, entre sus innovaciones, se propone establecer que en el marco de una inspección realizada por el Ministerio, se podrá solicitar la identificación a cualquier persona que se encuentre realizando actividades en la planta externa de los Operadores, a fin de corroborar sus datos con la información proporcionada por las empresas. Así, de verificarse que dicha persona, carece de autorización por parte del Operador, se solicitará el auxilio de la fuerza pública.

Ello, considerado que los supuestos de interceptación, sustracción y otros previstos en el artículo 13° de la Ley de Telecomunicaciones, pueden producirse con mayor facilidad, desde la planta externa de los operadores.

Finalmente, dado que las comunicaciones y los datos personales son bienes jurídicos tutelados tanto por la Constitución Política como por la legislación penal; se ha previsto en el proyecto normativo, que de evidenciarse algún supuesto de violación a estos bienes jurídicos, corresponderá al Ministerio a través de la Dirección General de Control, comunicar estos hechos al Ministerio Público, para la adopción de las acciones pertinentes en el marco de sus competencias. Ello, sin perjuicio de las acciones que le corresponderá adoptar, en el ámbito administrativo.

#### Infracciones

En cuanto a las infracciones, se establece que las obligaciones establecidas en la norma se sujetarán al régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley de Telecomunicaciones y en su Reglamento.

### 3. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa se enmarca en las disposiciones previstas en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General, que encargan al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la protección del derecho de las personas a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones y lo facultan a emitir las disposiciones que sean necesarias para precisar los alcances de la obligación a cargo de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, la norma deroga la Directiva N° 002-96-MTC/15.17 sobre procedimientos de inspección y requerimientos de información relativa al secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 622-96-MTC/15.17.

### 4. COSTO - BENEFICIO

La presente norma si bien irrogará gastos al Estado relacionados con la supervisión y control del cumplimiento de las obligaciones de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, estos han sido presupuestados por el Ministerio.

De otro lado, en relación a los beneficios que se derivarían de su aprobación, tenemos que permitirá:

- Contar con un marco legal claro y predecible, en virtud del cual se precisan y detallan, las obligaciones a cargo de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, para salvaguardar el derecho al secreto y la inviolabilidad de las telecomunicaciones y la protección de datos personales.
- Incorporar al marco legal vigente, determinadas pautas generales que servirán de guía a los operadores de telecomunicaciones, en la implementación de sus medidas y mecanismos de seguridad.
- Fortalecer las facultades de fiscalización a cargo del Ministerio, en relación al cumplimiento del nuevo marco legal referido a la salvaguarda de estos derechos fundamentales.
- Promover un mayor nivel de coordinación en las acciones a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio Público, en la cautela de estos derechos.